

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias en cada capital de provincia desde que se publica en el Boletín Oficial, y los decretos y órdenes de los señores Reyes de la misma provincia. — (Ley de 5 de Noviembre de 1857)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar

en los boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. — (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21, a 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevados a domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

En la Gaceta de Madrid núm. 155, correspondiente al día 5 del corriente, por el Ministerio de la Gobernación se inserta la Real orden que sigue:

El Excmo. Sr. D. G. del expediente promovido por los Ayuntamientos de Eibar y Plasencia en solicitud de que se autorice a los fabricantes de armas de ambos pueblos para construir libremente y por su cuenta carabinas rayadas y otras armas del calibre de guerra; y deseando S. M. que se facilite en cuanto sea compatible con el orden público el desarrollo de dicha industria en todo el reino, se ha servido resolver de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el parecer de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, lo que sigue:

1.º Se autoriza en todas las provincias la construcción de armas del calibre de guerra con destino exclusivamente a la exportación, sin perjuicio de que cuando lo estime conveniente, adquiera el Gobierno en las fabricas particulares un número cualquiera de aquellas para aplicarlas a la fuerza pública.

2.º Los fabricantes que piensen dedicarse a esta industria darán aviso anticipado al Gobernador de la provincia y llevarán un libro foliado y rubricado en todas sus hojas por dicha Autoridad o la persona que la misma designe, en el cual anotarán precisamente todas las armas que construyan.

3.º Las armas llevarán el sello o marca de la fabrica y el número de orden de su construcción.

4.º Los Gobernadores y Autoridades locales podrán visitar las fabricas siempre que lo estimen conveniente, en cuyo caso los fabricantes o las personas a cuyo cargo esten aquellas deberán facilitarles cuantos datos necesitan.

5.º Cuando hayan de exportarse armas, además de los requisitos que para tales casos establecen las leyes de Aduanas, los fabricantes presentarán al Gobernador facturas por duplicado con el conforme de la Aduana respectiva. En todas las operaciones que se verifiquen hasta que las armas se hallen a bordo si se exportan por mar, o en los respectivos carruajes si por tierra, podrá intervenir el Gobernador por sí o por los agentes que al efecto comisionare.

6.º Cuando con motivo de sucesos graves, tales como la alteración del orden público o la invasion de enemigos, deban las armas ponerse en lugar seguro a juicio del Gobierno o de los Gobernadores en su caso, serán depositadas a costa de los interesados en las capitales de provincia o en los puntos que se señalen; pero el depósito solo durará lo que las circunstancias que lo motiven.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1860. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de...

La que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos oportunos.

Guadalajara 6 de Junio de 1860. — Pedro Celestino Argüelles.

REGLAMENTO de la Escuela superior de Diplomática.

(Conclusion.)

Art. 37.º El Profesor anotará diariamente a los efectos prevenidos en el art. 59, las faltas de asistencia de los alumnos, tomando

lista nominal, o tomando nota de los asientos que estén desocupados.

Asimismo anotará la manera como hayan respondido a las preguntas que se les hicieren, y las faltas de atención y compostura.

Art. 38. La enseñanza se distribuirá en tres años y en la forma siguiente:

PRIMER AÑO.

Paleografía general. — Comprenderá la historia del alfabeto, la del desarrollo de la escritura y demás procedimientos gráficos, especialmente en España; la lectura e interpretación de los documentos y diplomas anteriores al siglo XVIII. — Tres lecciones semanales.

Latín de los tiempos medios y conocimiento del romance castellano, del lemosín y gallego. — Comprenderá un sumario de la gramática general; unas nociones de lingüística; examen de las causas que influyeron en la corrupción del latín; origen y formación de los romances e idiomas neo-latinos; traducción y análisis gramatical de los documentos escritos en los romances de nuestros antiguos reinos. — Tres lecciones semanales.

Ejercicios prácticos. — Lectura y copia de cartas y diplomas. — Una lección semanal.

SEGUNDO AÑO.

Paleografía crítica. — Abraza la explicación de los caracteres de los diplomas y códices, y cuanto conviene a distinguir los auténticos de los apócrifos. — Tres lecciones semanales.

Arqueología y Numismática. — Comprenderá una resúmen de las artes en la edad media; un estudio detenido de la Epigrafía, conocimiento detallado de los monumentos y objetos antiguos; clasificación y colocación de estos últimos en los Museos y Bibliotecas. — Tres lecciones semanales.

Ejercicios prácticos. — Lectura y traducción de cartas y diplomas. — Tres lecciones semanales.

TERCER AÑO.

Historia de España en los tiempos medios, y en particular de sus instituciones sociales, civiles y políticas, inculcando a los alumnos la utilidad que para su conocimiento han de sacar del estudio de los diplomas. — Tres lecciones semanales.

Bibliografía, clasificación y arreglo de Archivos y Bibliotecas. — Historia de la imprenta, nociones generales de bibliografía teórica y práctica, de la clasificación y ar-

reglo de Archivos y Bibliotecas; métodos empleados dentro y fuera de España; historia y organización de los establecimientos de ambos ramos. — Tres lecciones semanales.

Ejercicios prácticos. — Traducción y análisis de los documentos, conocimiento de la Aljama. — Cincuenta lecciones.

Art. 39. Los ejercicios prácticos serán dirigidos por los Catedráticos supernumerarios, siguiendo la distribución que haga el Director.

CAPITULO III.

De los medios materiales de instrucción.

Art. 40. La Escuela superior de Diplomática tendrá una colección de diplomas, un Museo arqueológico y numismático y una Biblioteca especial para uso de los Profesores y de los alumnos.

Art. 41. En el presupuesto particular de la Escuela se consignará anualmente una cantidad proporcionada para conservar y enriquecer la Colección, el Museo y la Biblioteca.

Art. 42. Estas dependencias estarán a cargo de uno de los Catedráticos supernumerarios, bajo la dirección de los respectivos profesores.

Art. 43. La Colección, el Museo y la Biblioteca estarán a disposición de los Profesores y alumnos para su instrucción y estudio, bajo las reglas que establezca el Director de acuerdo con la Junta de Profesores. Será medida general y sin excepción el que no pueda extraerse fuera del local de la Escuela ningún documento de la Colección, ni objeto alguno del Museo. Los libros de la Biblioteca se facilitarán a los Catedráticos cuando necesiten llevarse a su casa para algun trabajo literario, pero mediante recibo y por un tiempo determinado.

TITULO III.

DE LOS ALUMNOS.

CAPITULO PRIMERO.

De las cualidades necesarias para ser admitido a la matrícula.

Art. 44. Para matricularse en los estudios de la carrera de Diplomática se necesita:

Presentar el título de Bachiller en Artes o en cualquiera Facultad.

Art. 45. No se matriculará en segundo año al que no tenga probadas las asignaturas del primero, ni en tercero al que no haya

probado las del segundo. Sin embargo, se admitirá la matrícula en asignaturas sueltas, en el concepto de que no producirán efecto académico para la obtención del título de Archivero-Bibliotecario.

Art. 46. Los títulos de Bachiller en Artes ó en Facultad se comprobarán por medio de acordadas.

Art. 47. Los que habiendo hecho estudios en país extranjero quisieran incorporarlos en la Escuela, presentarán certificaciones autorizadas por los Jefes de las Escuelas de donde procedan, y legalizadas en la misma forma que los demás documentos públicos extranjeros, en que se acredite que las asignaturas son las mismas y se han estudiado en el tiempo que se exige en España.

En vista de este documento, el Director remitirá el expediente al Gobierno para que siga los trámites correspondientes.

Art. 48. Acordada por el Gobierno la incorporación de los estudios hechos en el extranjero, el alumno se sujetará á un examen de cada asignatura, igual á los que en este reglamento se exigen para probar curso; y en caso de aprobacion, adquirirán los estudios validez académica.

Art. 49. Los alumnos á quienes se refieren los dos artículos anteriores deberán satisfacer los mismos derechos de matrícula que si hubiesen estudiado en España, y 20 rs. por el examen de cada asignatura.

CAPITULO II.

De la matrícula.

Art. 50. El día 31 de Agosto se anunciará la matrícula en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de distrito de la Universidad central. Los Alcaldes de los pueblos harán fijar el anuncio en las Casas consistoriales para que llegue á conocimiento del público.

Art. 51. El anuncio expresará:

1.º El tiempo que estará abierta la matrícula.

2.º Las cualidades necesarias para ser admitido á ella, y la forma en que han de acreditarse.

3.º Los derechos que han de satisfacer los alumnos.

Art. 52. La matrícula estará abierta desde el día 16 hasta el 30 de Setiembre ámbos inclusive. En los cinco últimos días de este plazo estará abierta la Secretaría desde las diez de la mañana hasta las dos, y desde las cuatro á las siete de la tarde, y el día que fina el término hasta las doce de la noche.

Art. 53. Los que deseen matricularse presentarán por sí ó por medio de otra persona, en la Secretaría de la Escuela, una papeleta en que bajo su firma expresen qué año ó asignatura se proponen estudiar, y las señas de su habitación.

Art. 54. La Secretaría dará al alumno una cédula donde consten el año ó las asignaturas en que se ha matriculado y el número que segun el orden de su presentacion le corresponda en cada clase.

Al respaldo de este documento deberán estar impresas las principales obligaciones de los alumnos para que en ningún tiempo puedan alegar ignorancia.

Art. 55. El día 10 de Octubre remitirá el Director á la Direccion general de Instruccion pública la lista de los alumnos matriculados en cada año y asignatura, con expresion del nombre, apellido, patrono y materno, edad, pueblo de su naturaleza y provincia á que pertenezcan.

Art. 56. Se autoriza al Director para admitir á la matrícula hasta el día 13 de Octubre á los que acrediten justa causa por no haberlo solicitado en tiempo hábil.

El día 23 del mismo mes remitirá á la Direccion general una lista adicional que comprenda los matriculados en este término ex-

traordinario, expresando en ella las circunstancias de que se hace mérito en el artículo anterior, y además la causa por qué hubiesen sido admitidos.

Art. 57. Los alumnos satisfarán 100 reales vellon de matrícula: la mitad al tiempo de solicitar la inscripcion, y el resto ántes de entrar en el examen del año correspondiente.

Los matriculados en asignaturas sueltas pagarán al inscribirse 50 rs. vn. por cada una.

CAPITULO III.

Obligaciones de los alumnos.

Art. 58. Los alumnos matriculados quedan sujetos á la autoridad escolástica dentro y fuera del establecimiento, y están obligados:

1.º A asistir con puntualidad á las clases y á los ejercicios prácticos, conduciéndose con aplicacion y compostura.

2.º A respetar y obedecer al Director y á los Profesores.

3.º A vestir con decencia.

Art. 59. El alumno que cometiese ocho faltas de asistencia á cualquiera de las asignaturas del año correspondiente será borrado de la lista y perderá dicha asignatura.

Las faltas cometidas por enfermedad ú otra causa que á juicio del Profesor sea bastante para excusar al alumno, se anotarán como involuntarias, imputándose solo la mitad para los efectos de este artículo.

CAPITULO IV.

De los exámenes de prueba de curso.

Art. 60. El día 1.º de Junio principiarán en la Escuela superior de Diplomática los exámenes ordinarios de todas las asignaturas.

Los Catedráticos pasarán á la Secretaría con diez días de anticipacion una lista de los alumnos que puedan ser admitidos á los exámenes ordinarios, y otra de los que han de quedar para los extraordinarios.

Si algun alumno de los incluidos en las listas completare despues las faltas necesarias para ser borrado de la matrícula, el Catedrático lo avisará á la Secretaría.

Art. 61. Los alumnos incluidos en las listas de los Catedráticos que acrediten además haber satisfecho el segundo plazo de matrícula y los derechos de examen recibirán tantas papeletas como sean las asignaturas en que pretendan ser examinados, expresándose en ellas el nombre y apellido, asignatura y el número que les corresponda para el examen.

Serán designados con los números primeros los que en los exámenes del curso anterior hayan obtenido calificación más favorable; y entre los que la tengan igual, los que estén primero en la lista de matrícula de la asignatura.

La Secretaría cuidará de pasar al Presidente de cada Tribunal una lista de los alumnos admitibles á examen, con expresion del orden en que deben ser llamados.

Art. 62. Los exámenes serán públicos, anunciándose con la anticipacion oportuna los locales, días y horas en que han de celebrarse.

Art. 63. Los alumnos serán llamados por el Presidente segun el orden designado en la lista remitida por la Secretaría; el Director podrá, sin embargo, conceder por justas causas á un alumno que se examine ántes que llegue su número.

El que llamado no se presentase, quedará para el último día de examen; y si entonces tampoco lo hiciera, será examinado en los extraordinarios.

Art. 64. Se permite que los alumnos cambien entre sí los números que tengan para el examen.

Art. 65. Terminados los exámenes de

cada día, los Jueces, reunidos en secreto, y con vista de las notas que deberán haber tomado durante los ejercicios, harán la calificación de los alumnos examinados: la cual será de sobresaliente, notablemente aprovechado, bueno, mediano ó suspenso: los que obtuviesen esta última, deberán para ganar curso, presentarse de nuevo á examen en los extraordinarios.

Art. 66. El Presidente del Tribunal remitirá á la Secretaría, inmediatamente que se hagan las calificaciones, una lista de los alumnos examinados firmada por los Jueces, con expresion de las notas que hubieren obtenido; otro ejemplar de la misma lista, autorizada en igual forma, se fijará á la puerta del local donde se hayan celebrado los exámenes.

Art. 67. La calificación hecha por los Jueces será decisiva, y contra ella no se admitirá recurso de ninguna clase.

Art. 68. El día 15 de Setiembre principiarán los exámenes extraordinarios:

Art. 69. Serán admitidos á los exámenes extraordinarios:

1.º Los incluidos en las listas de los Catedráticos como admisibles en ellos.

2.º Los admisibles en los ordinarios que no se hayan presentado.

3.º Los suspensos.

4.º Los que deseen obtener calificación superior á la que obtuvieron en los ordinarios.

Art. 70. Son aplicables á los exámenes extraordinarios todas las disposiciones de este título relativas á los ordinarios; con la diferencia de que á los alumnos que no sean aprobados, en vez de la nota de suspenso se les pondrá la de reprobado, y perderán curso.

Art. 71. Los alumnos admisibles á examen que no se hayan presentado en los ordinarios ni en los extraordinarios, podrán hacerlo en cualquier tiempo, previa autorizacion del Director.

Art. 72. Cada asignatura será objeto de un examen especial.

Compondrán el Tribunal de examen de cada asignatura los Catedráticos de las del año correspondiente y el Catedrático supernumerario que haya dirigido los ejercicios prácticos.

Art. 73. El examen consistirá en responder á las preguntas que por espacio de diez minutos por lo ménos hagan los Jueces sobre dos lecciones de la asignatura sacadas á la suerte, y en el ejercicio práctico correspondiente á la misma que el Tribunal designe.

CAPITULO V.

De los premios.

Art. 74. Todos los años se darán en las Escuelas de Diplomática tres premios ordinarios y uno extraordinario.

El primero ordinario se adjudicará entre los alumnos sobresalientes en ámbas asignaturas de primer año, y consistirá en un diploma especial y la dispensa de los derechos de matrícula para el segundo año.

El segundo premio ordinario se adjudicará entre los alumnos sobresalientes en las dos asignaturas de segundo año, y consistirá en un diploma especial y la dispensa de derechos de matrícula para el tercer año.

El tercero se adjudicará entre los alumnos sobresalientes en ámbas asignaturas de tercer año, y consistirá en una obra y en la dispensa de los derechos de título de Archivero-Bibliotecario.

El premio extraordinario consistirá en la coacción de una pensión de cuatro mil reales durante tres años, pero que cesará si ántes obtiene colocacion el agraciado en el cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios.

Art. 75. Los premios se adjudicarán siempre por oposicion. Los aspirantes á los premios ordinarios presentarán sus instancias

dentro del tercero día despues de haber sido examinados.

Art. 76. Los ejercicios de oposicion á los premios ordinarios de cada año se verificarán á los tres días de terminados los exámenes de los alumnos que lo hayan cursado.

Serán Jueces los Catedráticos que lo hayan sido de los exámenes.

Art. 77. El ejercicio será público, y consistirá en contestar á un punto que los Jueces determinarán al tiempo de principiar las oposiciones.

Podrá el Tribunal proponer una cuestion teórica ó el desempeño de algun trabajo práctico, ó la resolucion de algun problema en las asignaturas en que esto pueda tener lugar.

Art. 78. Los aspirantes se presentarán en el día y hora señalado para la oposicion, y serán encerrados en una sala, cuidando el Bedel de que permanezcan incomunicados hasta que hayan hecho el ejercicio. Si este fuere práctico, el Tribunal adoptará las precauciones oportunas para que la incomunicacion en que deben estar los opositores, no sirva de obstáculo á la ejecucion del trabajo que se les haya encomendado.

Art. 79. El Presidente llamará á los aspirantes por el orden en que hayan presentado sus instancias, que la Secretaría deberá remitirle numeradas, acompañando las hojas de estudios de los interesados. Todos responderán á la misma cuestion, ejecutarán el mismo trabajo ó resolverán el mismo problema. Los Jueces no podrán dirigir la palabra al ejercitante.

Art. 80. Concluidos los ejercicios, el Tribunal decidirá en votacion secreta si há lugar á la adjudicacion del premio, y caso que la decision sea afirmativa, quién ha de ser el agraciado. Si no resultare mayoría en favor de ninguno de los aspirantes, se adjudicará el premio al que tenga mayores méritos segun su hoja de estudios.

Art. 81. Los ejercicios de oposicion á los premios extraordinarios se verificarán en los seis últimos días del mes de Setiembre. Los aspirantes deberán presentar sus instancias ántes del 23 del mismo mes.

Art. 82. Podrán aspirar al premio extraordinario únicamente los alumnos que hayan probado el tercer año en los exámenes de Junio inmediato anterior, y obtenido en los tres años de la carrera, nota de sobresaliente en todas las asignaturas.

El Tribunal para la adjudicacion de este premio se compondrá del Director y de todos los Catedráticos numerarios y supernumerarios.

Art. 83. Los alumnos pensionados se destinarán á auxiliar los trabajos de un establecimiento del ramo, á propuesta de la Junta directiva de Archivos y Bibliotecas del reino.

CAPITULO VI.

De los castigos.

Art. 84. Corresponde al Director y Catedráticos castigar:

1.º Las palabras indecorosas y los actos de inquietud y travesura.

2.º Las injurias y ofensas leves á otros alumnos.

3.º La desatencion con los dependientes de la Escuela.

4.º La falta de compostura en el aula.

Art. 85. Estas faltas se castigarán, segun las circunstancias de cada caso, las penas siguientes:

1.º Aprender de memoria, copiar ó traducir cierto número de páginas de los autores de texto ó al un diploma.

2.º Arresto dentro de la Escuela hasta por tres días, asistiendo el alumno á las clases, y permitiéndole retirarse por la noche.

3.º Reprension privada por el Director ó Catedrático.

4.º Recargo en el número de faltas de asistencia, no pasando de cinco.

Art. 86. En caso de reincidencia se duplicará la pena; y si aun así no se corrigiera el alumno, se le someterá al Consejo de disciplina.

Art. 87. El Director podrá rebajar una tercera parte de la pena impuesta por los Catedráticos, ó comutarla con otra inferior oyéndolos previamente.

Art. 88. Corresponde al Consejo de disciplina conocer:

1.º En los casos de segunda reincidencia de que se habla en el art. 76.

2.º De las ofensas ó injurias graves hechas á otros alumnos.

3.º De la insubordinación á los Profesores de la Escuela.

4.º De los desórdenes y alborotos que ocurran en las clases.

Art. 89. El Consejo de disciplina podrá imponer, además, de los castigos expresados en el art. 75, los siguientes:

1.º Reprensión privada ante la Junta de Profesores de la Escuela.

2.º Reprensión pública en la cátedra por el Catedrático ó por el Director.

3.º Arresto hasta por ocho días dentro de la Escuela, asistiendo á las clases y pernociando en el edificio.

4.º La pérdida de curso en una ó mas asignaturas. Esta pena deberá ser confirmada por el Gobierno.

El alumno que no se presentase con objeto de eludir cualquiera de las penas expresadas en los tres primeros números de este artículo, perderá curso en todas las asignaturas.

Art. 90. Corresponde al Consejo universitario juzgar los excesos siguientes:

1.º La insubordinación contra el Director.

2.º Los alborotos y desórdenes en que tomen parte los alumnos de varias asignaturas.

3.º La resistencia positiva á las órdenes superiores.

4.º Cualesquiera otros hechos que causen perturbación grave en el orden ó disciplina académica.

Art. 91. El Consejo universitario podrá imponer, además de los castigos expresados en los artículos 75 y 79:

1.º La expulsión temporal ó perpétua de la Escuela.

2.º La inhabilitación perpétua ó temporal para cursar en los establecimientos del reino.

Estas penas necesitan ser confirmadas por el Gobierno, quien, si las aprueba, dirigirá las comunicaciones oportunas á los Jefes de los establecimientos á quienes compete el cumplimiento de lo mandado.

Art. 92. La pena de expulsión lleva consigo la pérdida de curso en el año académico en que se imponga. El alumno expulsado no podrá entrar en la Escuela sin licencia expresa del Director.

Art. 93. Si ocurriese en la Escuela desorden grave en que tome parte la generalidad de los alumnos, y no fueran bastante á sostenerlo los esfuerzos del Director y Profesores, el Jefe acudiría á la Autoridad civil para que los reprima, sin perjuicio de imponer á los culpables las penas académicas que procedan.

Art. 94. Si se cometiere en la Escuela algún hecho punible de los que por las leyes están sujetos á la acción judicial, el Director, reuniendo las dotes y noticias convenientes, dará parte al Juzgado para que proceda con arreglo á derecho.

TITULO IV.

DEL TITULO DE ARCHIVERO-BIBLIOTECARIO.

CAPITULO ÚNICO.

De los ejercicios para obtener el título de Archivero-Bibliotecario.

Art. 95. Podrán los alumnos recibir este título en cualquiera época del año, á excepción de los meses de Julio y Agosto y primera mitad de Setiembre, en que estará cerrada la Escuela.

Art. 96. Los que aspiren á obtenerlo, presentarán al Director la instancia correspondiente; el Director pedirá los antecedentes á la Secretaría, y en su vista acordará la admisión á los ejercicios ó la denegación de la instancia.

Art. 97. El Tribunal de exámen se compondrá de todos los Catedráticos numerarios; en caso de ausencia ó enfermedad de alguno de estos, le suplirá uno de los supernumerarios.

Art. 98. Los ejercicios serán dos: uno teórico y otro práctico. Cada uno durará hora y media por lo menos, y se celebrarán en diferente día.

Art. 99. El ejercicio teórico consistirá en una explicación sobre el punto que el candidato haya sacado por suerte de una urna que contendrá 50 temas generales correspondientes á las varias asignaturas de la carrera.

El aspirante tomará punto 24 horas antes de empezar el ejercicio en presencia de uno de los Jueces y el Secretario de la Escuela. Terminadas las 24 horas, disertará verbalmente sobre el mismo punto, contestando además á las preguntas ú observaciones que se le hicieren.

Art. 100. Terminado este ejercicio, votarán los Jueces si há ó no lugar á pasar al segundo anotándose en el expediente el resultado de esta votación.

Si no ha lugar, quedará suspenso el ejercicio hasta transcurridos seis meses.

Art. 101. Si há lugar á pasar el segundo ejercicio, el Director ó Presidente del Tribunal le señalará día y hora para practicarle.

Este ejercicio consistirá:

1.º En leer y examinar tres diplomas que se le designen ó entreguen.

2.º En traducir los mismos diplomas ú otros que se le presenten.

3.º En analizar paleográfica, crítica ó históricamente dicho diploma.

4.º En clasificar científicamente una á más monedas y medallas.

5.º En resolver las cuestiones que sobre un libro ó códice se le propongan.

6.º En contestar á las preguntas que le hagan los jueces sobre la explicación de cada una de las partes de este ejercicio.

Art. 102. Inmediatamente despues de terminado este ejercicio el Presidente distribuirá á cada uno de los Jueces tres bolas, una de las cuales tenga una S (sobreliente), otra una A (aprobado), y otra una R (reprobado).

Cada uno de los Jueces depositará en la urna la bola que indique la calificación que considere justa, y se anotará en el expediente la que resulte del voto de la mayoría.

En caso de empate entre dos calificaciones, prevalecerá la más favorable al aspirante.

Art. 103. El que salga reprobado en este segundo ejercicio no podrá repetirlo hasta transcurridos cuatro meses.

Art. 104. Aprobado que sea el aspirante satisfará en papel timbrado los 800 rs. vu. de derechos segun tarifa, con más 80 rs. por la expedición del título que habilita para poder ingresar en el cuerpo de Archiveros Bibliotecarios.

Art. 105. Aprobado el candidato y satis-

terior, el Director remitirá al Gobierno una copia del acta de los ejercicios, con el papel que acredite el pago de los derechos á fin de que se le expida el título.

Art. 106. En este se expresará si el aspirante ha obtenido la calificación de sobresaliente ó aprobado.

En los títulos expedidos con dispensa de derechos en virtud de adjudicación del tercer premio ordinario, se expresará también esta circunstancia.

Art. 107. El título se entregará á los interesados, mediante recibo, por la Secretaría de la Escuela.

Art. 108. Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan á la completa ejecución del presente reglamento.

Madrid 31 de Mayo de 1860.—Aprobado por S. M.—Corvera.

Lo que ha dispuesto se publique en este periódico oficial para los efectos consiguientes.

Guadalajara 5 de Junio de 1860.—Pedro Celestino Arguelles.

En la Gaceta del domingo 3 del actual, por el Supremo Tribunal de Justicia se inserta la siguiente sentencia:

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Mayo de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Burgos y el de primera instancia de Laredo, sobre el conocimiento de la reclamación deducida en tercería de dominio por D. José Londoño Pedrero, y pago por D. José de la Pedrosa de las rentas de una tierra que este trata de reivindicar:

Resultando que D. Genaro Londoño tomó á préstamo 7,620 rs., hipotecando para la seguridad del pago varias fincas sitas en el pueblo de Colindres, y que no habiendo satisfecho la deuda, se reclamó y procedió en el Juzgado de primera instancia de Laredo contra los bienes hipotecados:

Resultando que siguiéndose la demanda, dedujo tercería de dominio Don José de Londoño y Pedrero, alegando que los bienes que su tío D. Genaro hipotecó no pertenecieron á este en propiedad, sino que correspondían á la mitad reservable de un vínculo que el Don Genaro poseyó y en que él había sucedido:

Resultando que si bien en un principio el acreedor D. Pedro Salcines, impugnó la tercería, desistió al fin de la oposición, por cuyo motivo se mandó que se eliminaran del embargo las fincas reclamadas por D. José Londoño como de su propiedad:

Resultando que este solicitó se le diese posesión de los bienes, requiriendo á los llevadores y colonos que le contribuyeran con el pago de las rentas vencidas desde la muerte del último poseedor y las que en lo sucesivo se devengasen:

Resultando que estimada esta solicitud se dió á Londoño la posesión que pedía, y se requirió entre otros á Don José de la Pedrosa por una tierra que cultivaba:

Resultando que Pedrosa presentó escrito en dicho Juzgado exponiendo que la tierra la poseía por el legítimo título de compra, protestando contra el requerimiento que se le habia hecho y pidiendo que se tuviera por formalizada la protesta, y que si Londoño te-

nia algún derecho, le dedujera en la forma correspondiente:

Resultando que evacuado el traslado conferido de esta petición á D. José Londoño, se mandó por auto de 28 de Enero de 1859, mantener al mismo en la posesión que de la citada finca se le habia dado judicialmente, y que se hiciera saber á Pedrosa que entregara las rentas vencidas, quedándole á salvo el derecho de que se creyera asistido:

Resultando que al tercer día de haberse notificado este auto á Pedrosa, presentó demanda de menor cuantía ante el referido Juzgado reivindicando la finca, á cuya demanda se dió que pidiendo en forma se proveyera:

Resultando que posteriormente presentó escrito en el Juzgado de la Capitanía general de Burgos, pidiendo que se oficiara al Juez de primera instancia de Laredo para que se inhibiera del conocimiento de los autos, toda vez que como Teniente Coronel de caballería retirado gozaba del fuero de Guerra:

Resultando que despues de haberse traído al expediente copia del Real despacho, en que se declaró á Pedrosa el empleo de Teniente Coronel mayor de caballería, oficio el Juzgado militar al de primera instancia, y este se negó á la inhibición, fundándose en que se habia sometido á la jurisdicción ordinaria en virtud de los escritos que presentó, protestando primero contra la posesión dada á Londoño, y entablado despues la demanda de menor cuantía, en que Pedrosa tenia el carácter de demandante, y no siendo atractivo el fuero militar ordinario, debía buscar el del demandado Londoño, y por último, en que se trata de pertenencia de bienes vinculados, cuyo conocimiento corresponde siempre al fuero comun:

Resultando que el Juzgado de Guerra insistió en la competencia, apoyándose en que el escrito de protesta no podia considerarse como un acto de sumisión, y que tampoco podia reputarse tal el de demanda de menor cuantía deducida por Pedrosa, pues que habiendo sido rechazada de oficio, era lo mismo que si no se hubiese presentado; y además en que Pedrosa era el verdadero demandado, porque estando en quietud posesión de la finca, Londoño habia gestionado para que se le privase de ella:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Felix Herrera de la Riva:

Considerando que tanto la tercería de dominio entablada por Londoño, como la demanda de reivindicación introducida por Pedrosa, son verdaderos incidentes suscitados en el juicio principal seguido competentemente ante el Juzgado ordinario, para hacer efectivo el crédito á cuyo pago estaba hipotecada la finca que se disputa:

Considerando que el conocimiento de dichos incidentes corresponde á la jurisdicción que entiende en lo principal, cualquiera que sea el fuero de las personas que los promuevan:

Y considerando además que Pedrosa, en vez de proponer desde luego la declinatoria, interpuso la demanda de reivindicación, con lo que se sometió al Juez de primera instancia, que se re-

servó proveer para cuando el demandante pidiera en forma;

Callamos que debemos decidir y decidimos esta competencia en favor del Juzgado de primera instancia de Laredo, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Maria de Arriola. — Félix Herrera de la Riva. — Juan Maria Biec. — Felipe de Urbina. — Eduardo Elio. — Domingo Moreno.

Publicacion. — Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Felix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose haciendo audiencia pública en la Sala segunda del mismo hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 30 de Mayo de 1860. — Dionisio Antonio de Puga.

Y se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos correspondientes.

Guadalajara 6 de Junio de 1860. — Pedro Celestino Argüelles.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Molina.

D. José Maldonado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido

Hago saber: Que por auto de 24 de Mayo último, fué declarada en concurso necesario de acreedores la testamentaria del Sr. D. Mariano Ruiz de Molina, Marqués de Embid, vecino que fué de esta ciudad. En su virtud, por el presente edicto se cita, llama y emplaza á todos los que sean acreedores de dicho Señor para que dentro de veinte días, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado con los títulos justificativos de sus créditos; pues así lo tengo acordado en providencia de hoy.

Dado en Molina á 4 de Junio de 1860. - José Maldonado. - P. S. M. - Epifanio Hernandez.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Trijueque.

Se halla vacante el partido de médico-cirujano, y el de profesor de Farmacia de esta villa para la asistencia

de los pobres y casos de oficio, con la dotacion el primero de 400 rs y el segundo 300, cobrados de los fondos municipales por trimestres vencidos, con más los ajustes ó iguales de los vecinos pudientes; las familias pobres son de 16 á 20. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento, en el término de 30 días contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Trijueque 2 de Junio de 1860. — El Alcalde, Pascual Encabo. — Castor Cañamares, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Solanillos del Extremo.

A los diez días de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial tendá efecto en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento, de once á doce de su mañana, el arrendamiento de la casa-posada de los propios de esta villa, bajo el pliego de condiciones que se tendrá de manifiesto en la Secretaría de la Municipalidad.

Solanillos del Extremo 2 de Junio de 1860. — El Alcalde Presidente, Diego Yela. — Por Acuerdo del Ayuntamiento, Juan Antonio Blanco, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA VOZ DE LOS AYUNTAMIENTOS.

DIARIO DE INTERESES MATERIALES.

desinado á promover los de localidad de todos y cada uno de los pueblos de España, sosteniendo las pretensiones justas y legítimas, publicando todos los hechos que les interesen, y apoyando todas las ideas y todos los pensamientos útiles, ya tengan origen en la mas rica y populosa capital ó en la mas insignificante aldea.

Oficinas: Madrid, Preciados, 53. — Director D. Rafael Boira.

Desde el 16 de Mayo se publicará todos los días menos los domingos en tamaño igual al de *La Correspondencia* con tanta ó más lectura que los periódicos grandes y por la mitad del precio de estos. Da por folletín para encuadernar las *Mil y una noches*.

Es utilísimo á todos los que habitan en provincias ó tienen intereses en ellas, y necesario á los Ayuntamientos, juntas locales, jueces de paz, y á todos los que cobran sueldo del presupuesto municipal, como arquitectos, secretarios, maestros, maestras, médicos, cirujanos, boticarios, etc. Los prospectos se encuentran en las Secretarías de todos los Ayuntamientos de España, y se remiten al que los pida.

He aquí las

Bases de la suscripcion.

Se publican dos ediciones. Una grande por la mañana y otra pequeña por la tarde.

El pago se verifica al contado, por libranza del giro mútuo, letra de casa conocida ó sellos de franqueo de cuatro cuartos.

No se servirán las suscripciones que no se hayan pagado anticipadamente á la imprenta.

Precios.

Edicion grande.	Rs.	Sellos.
Madrid y provincias, 15 dias.	4	10
Por un mes.	8	20
Por tres meses.	24	50
Por seis.	44	100
Por un año.	80	200

Edicion pequeña. Rs. Sellos.

Madrid y provincias, 15 dias.	2	5
Por un mes.	4	10
Por tres meses.	12	28
Por seis años.	22	50
Por un año.	40	100

Bases de la insercion.

Se insertan anuncios á cuatro cuarto línea. Se insertan á real línea las noticias, artículos y sueltos que se remitan de interés privado.

Los comunicados á precios convencionales.

Las noticias de interés general remitidas por suscritores se insertan gratis.

No se devuelve artículo alguno remitido á la redaccion.

ASESORIA GENERAL.

AGENCIA Y CENTRO DE CONSULTAS.

Oficinas. — Madrid, Preciados, 53. — Horas. — Despacho desde las 10 á las 4.

CONSULTAS ORALES A VEINTE REALES.

La correspondencia, los fondos y poderes, con sobre á D. Rafael Boira, director de la Asesoría general.

ASESORIA. — De palabra y por escrito pueden hacerse preguntas, pedir consultas, encargar informes, trabajos facultativos y memorias sobre todas las materias, dudas y cuestiones que abraza la abogacia en las secciones siguientes: Primera, derecho canónico. — Segunda, derecho internacional y político. — Tercera, derecho civil. — Cuarta, derecho penal. — Quinta, derecho mercantil. — Sexta, derecho administrativo.

No habrá duda de derecho que la Asesoría no resuelva. Los trabajos se dividen en preguntas, consultas, trabajos facultativos, informes y memorias. Las preguntas tienen un valor desde 10 á 40 rs.; las consultas, de 50 á 90; los trabajos facultativos desde 100 á 500; los informes desde 600 á 900, y las memorias desde 1,000 á 4,000.

Se gradúa en un real el valor de la línea escrita, de suerte que el que remita 10 reales para una pregunta, no podrá exigir mayor contestacion que la de 10 líneas.

AGENCIA. — Está dividida en secciones para la gestion de los negocios que se la confien, á saber: Primera, judiciales. — Segunda, administrativos. — Tercera, literarios. — Cuarta, industriales. — Quinta, comerciales. — Sexta, personales.

No habrá negocio decoroso y digno de que la Agencia no se encargue, y aunque nada habrá mas barato que sus servicios, es claro que el precio de cada uno debe ser proporcionado al trabajo y gastos que ocasiona. Al encargar un negocio se remitirá una cantidad que no bajará de 10 rs., y que deberá ser cuando menos de 100 para los de alguna importancia. No se hará gasto que pase de esta cantidad sin autorizacion del interesado. Se renovará la cantidad remitida si el curso de negocio lo exige.

Se compran propiedades dramáticas, librerías y restos de ediciones que convengan. Se reciben géneros en comision y se administran fincas en Madrid. Se remiten prospectos.

Construccion de una plaza de Toros en Guadalajara.

El día 21 del corriente y hora de las doce de su mañana se subastan las obras de la plaza de Toros que ha de construirse en esta capital, bajo el plano y pliego de condiciones que desde luego se hallan de manifiesto

en la casa-habitacion del Sr. Presidente de la Sociedad, Plaza Mayor número 10. El que desee interesarse en la construccion de la indicada plaza, podrá enterarse de dichos documentos y asistir á la subasta, que tendrá lugar en esta ciudad en la casa del Señor Presidente á la hora y en el día expresados.

Guadalajara 6 de Junio de 1860.

De acuerdo de la Junta Directiva. — El Contador-Secretario, Antonio Casado.

EXPOSICION

de vinos de mesa, generosos y aguardientes.

Va á abrirse en Madrid una exposicion de toda clase de vinos y aguardientes nacionales. Esta cuidará de dar á conocer en los principales mercados españoles y extranjeros, los vinos que poseemos, buenos, finos y exquisitos, así como los aguardientes de negociar la venta de todos, tanto en España como fuera, y finalmente de elevar nuestras producciones al rango de que son dignas, dándolas rápida y beneficiosa salida.

Dirigirse con sobre A la Comision á cargo de Sierra, Preciados 57, Madrid.

A LOS PROFESORES DE INSTRUCCION PRIMARIA.

En la librería de Ruiz, calle Mayor alta, núm. 3, se halla de venta papel pautado de Iturzaeta, de todas reglas, para escribir los niños, al precio de 30 reales resma, y á 15 cuartos mano.

TINTAS DE COLORES

PARA SELLOS.

Acaba de recibirse un gran surtido de botes de dicha tinta, los que se venden á los precios siguientes:

Bote grande. . 8 rs.

Idem regular. . 6

Idem pequeño. 4

Unico despacho, en la Imprenta de este periódico.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro núm. 21.